

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Julio 2017

Materia Penal

Penal

1. **Amenaza contra una mujer:** Prevalencia por especialidad respecto a delito de amenaza agravada
2. **Penalidad del concurso ideal:** Modo de fijación y máximo imponible

Procesal Penal

1. **Retén policial:** Libertad probatoria respecto a información confidencial de notitia criminis para su validez
2. **Registro de vehículo:** Suficiente que existan “motivos suficientes” para presumir que alguien oculta objetos relacionados con un delito

Admisibilidad- Recurso de Casación

1. **Recurso de casación:** Cómputo del plazo de interposición corre a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución
2. **Recurso de casación:** Alcances de inadmisibilidad por absolutamente infundado

Admisibilidad-Procedimiento de revisión

1. **Taxatividad objetiva:** Improcedencia contra fallo de Tránsito

Conflictos de competencia

1. **Competencia territorial:** Lugar de comisión de Legitimación de capitales

Materia Penal Juvenil

Procesal Penal

1. **Prescripción de la acción penal:** Forma de computar el último día del plazo
2. **Defecto procesal absoluto:** Fallo del tribunal de apelación de sentencia basado en recurso extemporáneo

Admisibilidad-Recurso de casación

1. **Impugnabilidad objetiva:** Improcedente contra resolución del tribunal de apelación de sentencia que admite el recurso

Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Amenaza contra una mujer	Prevalencia por especialidad respecto a delito de amenaza agravada	
Voto Número	0465-2017, de las 9:52 del 07 de junio del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“II . [...] En primer lugar, resulta relevante tener clara la prevalencia de la norma especial sobre la general, de conformidad con lo que dicta el ordinal 23 del Código Penal, que en lo de interés señala: "Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general...". En segundo orden, según se tuvo por demostrado en el caso bajo estudio, el imputado [Nombre 001] y la agraviada [Nombre 002] mantuvieron una relación de convivencia, incluso mientras ocurrieron los hechos (véase el folio 25 vto.). Ello resulta de relevancia, toda vez que desde el 12 de abril de 2007, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N° 8589, denominada "Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres" , publicada en la Gaceta N° 103, del 30 de mayo de 2007, con la finalidad de proteger los derechos de las víctimas de violencia, así como la de sancionar toda forma de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, dentro de una relación de matrimonio o en unión de hecho que haya sido declarada o no (cfr. el artículo 1 de dicho cuerpo normativo). Lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por nuestro Estado en la Convención para la eliminación de todas</p>		

las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995. Bajo este marco normativo y directrices internacionales, se tiene además, que el marco fáctico que se tuvo por acreditado en el caso en particular, se dio dentro de un contexto de violencia doméstica. Concretamente, debemos destacar el hecho de que el endilgado amenazara a la ofendida con un arma de fuego (acápite tercero de la relación de acontecimientos probados), del cual se puede concluir que dicha conducta se adecua al delito de amenazas contra una mujer, previsto y sancionado en la Ley de penalización de violencia contra la mujer. El tipo penal impone una pena de prisión de seis meses a dos años, a "Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no...", lo que coincide con los acontecimientos de interés y con la relación de unión de hecho que tenía el sindicado y la víctima. Así las cosas, el recurrente lleva razón, en que ambos Tribunales incumplieron con la ineludible obligación de aplicar la ley penal sustantiva especial, de acuerdo con el principio iuria novit curia [...]."

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Penalidad del concurso ideal	Modo de fijación y máximo imponible	
Voto Número	0484-2017, de las 11:10 horas del 16 de junio de 2017	
Extracto de Interés		
<p>“IV. [...] Expuesto lo anterior, estima esta Sala que el Tribunal ad quem incurre en el error de considerar que se aplicaron correctamente las reglas atinentes al concurso ideal. El artículo 75 del Código Penal regula lo relativo a la penalidad del concurso ideal, estableciendo la posibilidad de que el Juzgador pueda aumentar la pena correspondiente</p>		

al delito más grave. Esta Cámara, en reiterados pronunciamientos, ha definido los aspectos relevantes para la aplicación de esta modalidad concreta de imposición de la pena. En tal sentido, se ha dicho: “[...] Lo que se estima pertinente dejar claro en este punto, consiste en que en todos los casos se debe señalar si hace uso o no de esta facultad. De no hacerlo, es suficiente que se indique que no se recurrió al aumento de la pena; pero si se hace se debe explicar con claridad por qué procede de esta forma y en qué proporción se aumentó la sanción. Sería un aumento por la totalidad de la ilicitud cometida que afecta varios bienes jurídicos a través de una sola acción y no como una acumulación derivada de la suma de cada una de las sanciones que se establecen por las diferentes adecuaciones típicas. [...] No se trata de imponer penas para cada una de las adecuaciones típicas, a partir de la que se fija para el delito más grave. Lo que se requiere tan solo es que se indique si se hace uso de la potestad de aumentar y en qué proporción, para controlar que su ejercicio no resulte abusivo o desproporcional.” (voto # 01015-05, de las 12:00 horas, del 02 de setiembre del 2005). De igual manera, ha indicado lo siguiente: “...en todos los casos el juzgador debe señalar si se hace uso de la facultad de aumento de la pena, bajo el supuesto que se efectúe ese incremento, se debe justificar porque se procede de esa forma y en qué proporción se aumentó la sanción. Asimismo, se constata que no procede la sumatoria de las penas impuestas para cada delito, porque ello desnaturaliza el concurso ideal y lo convierte en uno material. Sobre el tema controvertido de si procede imponer una pena para cada uno de los ilícitos que concurran en el concurso ideal o por el contrario imponer una pena global, esta Sala ha establecido vía jurisprudencia que en ese tipo de concurso, el juzgador debe imponer la pena que corresponda al delito más grave, sanción que debe estar plenamente individualizada, y a partir de allí se debe establecer cuál es el quantum que se incrementa por la comisión de los otros ilícitos. Lo que dista mucho de la interpretación errónea que se ha venido dando sobre los lineamientos que ha dictado la Sala respecto al numeral 75 del Código Penal y que han llevado al equívoco al concluirse que en el concurso ideal se deben individualizar las penas para cada delito. Corolario de lo anterior, los votos emitidos por esta Sala N° 412-2009, N° 644-2012 y 928-2011, deben ser interpretados a la luz de la jurisprudencia imperante de esta Cámara, considerando que la posición de la Sala cuando se refiere a la individualización de penas, va a dirigida a la necesidad de fijar la pena correspondiente al delito

sancionado más gravemente y señalar el quantum que se aumenta por la concurrencia de los demás hechos ilícitos, esto a efectos de que se pueda ejercer un control sobre la fundamentación de la pena y que las partes tenga seguridad jurídica.” (Resolución N° 2014-00856, 09:12 horas, del 28 de mayo del 2014). [...] Ciertamente, la normativa legal no establece tope alguno para determinar hasta donde es que se puede aumentar la pena. No obstante, esta Sala ya ha establecido que dicho aumento no podría alcanzar la pena imponible si se juzgase el hecho como un delito continuado (voto 1427-2000); tampoco exceder el monto total de la pena que se hubiese impuesto, si se tratase de un concurso material de delitos (voto 1015-2005). En el caso del delito continuado, se aplicará la pena prevista para el delito más grave, aumentada hasta en otro tanto (artículo 77 Código Penal); por su parte, para el concurso material, se aplican las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor impuesta, y en ningún caso de cincuenta años de prisión (artículo 76 Código Penal). Atendiendo a la naturaleza de las reglas concursales, se entiende entonces que el aumento que se establece para el concurso ideal, no puede ser igual o superior al que se contempla para las otras modalidades de imposición de la pena referidas, pues no tendría sentido alguno la regla prevista en el numeral 75 del Código punitivo, la cual no se diferenciaría en nada de lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo. Debe considerarse que, en el concurso ideal, se sanciona un solo hecho con múltiples encuadres legales; se trata de una sola acción con distintas adecuaciones típicas que no se excluyen entre sí, circunstancia que no se equipara si se tratase de una sola acción con una sola adecuación típica. En el presente asunto, la pena impuesta fue producto de la sumatoria de las penas fijadas para cada uno de los hechos delictivos acreditados, como si se tratase de un concurso material de delitos, siendo que el monto total no solo se aumentó hasta en otro tanto sino que lo superó por un año, lo que dista de ser una sanción punitiva acorde con los parámetros de proporcionalidad y racionalidad exigidos por la normativa legal. [...].”

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Retén policial	Libertad probatoria respecto a información confidencial de notitia criminis para su validez	
Voto Número	0440-2017, de las 9:33 horas del 26 de mayo de 2017	
Extracto de Interés		
<p>“II.- [...] Como puede observarse, las afirmaciones que realizan los juzgadores no encuentran asidero jurídico ni lógico que las respalden, sino que consisten en meras apreciaciones subjetivas genéricas, como lo son: 1- Que el retén se dio producto de información confidencial, sin registro escrito que la constate. Al respecto, parece que los juzgadores requieren, como prueba tasada, que la información confidencial o la noticia criminal, para tener validez, requiere de registros formales que la documenten, lo que evidentemente no es de recibo, porque no existe ninguna norma que así lo requiera, precisamente porque es a través de las posteriores actuaciones policiales que se logra corroborar la denuncia. [...]”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Registro de vehículo	Suficiente que existan "motivos suficientes" para presumir que alguien oculta objetos relacionados con un	

	delito	
Voto Número	0440-2017 , de las 9:33 horas del 26 de mayo de 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Efectivamente existe un yerro en cuanto a la equiparación de un indicio comprobado, con lo que expresamente dictaminó el legislador para el registro de vehículos, que es la existencia de “motivos suficientes”, como bien lo apunta la fiscal de impugnaciones en su reproche, porque del elenco probatorio se derivan circunstancias diferentes a las conclusiones otorgadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, tanto sobre la detención del vehículo, como respecto a la incautación de la droga. La interpretación que realiza el Tribunal de Apelación de Sentencia es errada, al pretender extender la necesidad de un “indicio comprobado de haber cometido delito”, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política, como requisito indispensable de legitimación para que proceda el registro de vehículos, mientras que, lo que el legislador dispone para esta última diligencia, que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito, lo que evidentemente en este caso era la droga. Lo anterior, encuentra sustento en los criterios reiterados de esta Sala de Casación Penal, concretamente en las resoluciones N°0680-2016, N°0981-2014, N°1825-2014 y de la Sala Constitucional N°1831-2011, N°8467-2007; entre otras. [...]”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Cómputo del plazo de interposición corre a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución	Plazo para recurrir se contabiliza en forma individual y no común
Voto Número	0273-2017 , de las 10:30 del 24 de abril del 2017	
Extracto de Interés		

“III. [...] Sobre el particular, este Órgano de Casación ha establecido que: “Las notificaciones en la materia penal se rigen por la disposición contenida en el artículo 160 del Código Procesal Penal, según el cual en la notificación realizada por facsímil o cualquier otro medio electrónico: “[...] el plazo correrá a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión...” Lo que llevaría a pensar que el cómputo debía iniciarse el propio día de la notificación, interpretación que resultaría restrictiva en el tanto significaría restar varias horas de plazo, dependiendo del momento en que se practique la notificación. Sin embargo, se trata de un tema que debe ser complementado con el artículo 167 del mismo cuerpo legal en cuanto establece: “Los plazos individuales correrán desde que comienza el día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 463, de las 14:59 horas, del 26 de abril de 2013) Asimismo, esta Sala, en resolución número 2011-682, a las 9:58 horas, del 3 de junio del 2011, aclaró que pese a que la Ley de Notificaciones es posterior en el tiempo al Código Procesal Penal, las normas específicas en cuanto a notificaciones contenidas en este último cuerpo normativo prevalecen sobre el primero, en razón de la especialidad de la materia. De manera tal que, independientemente del medio utilizado, el plazo para impugnar comienza a contarse al día siguiente hábil de la notificación a la parte. Esta Sala ha aclarado también, que el conteo de los plazos para recurrir es individual, en virtud de que es esta la interpretación que garantiza de mejor forma el principio de igualdad entre las partes. (cfr. artículo 2 del Código Procesal Penal y 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica) Conviene agregar que la jurisprudencia de esta Sala en torno a las reglas aplicables y la forma correcta de efectuar el cómputo del plazo para recurrir en casación, fue sometida al contralor de constitucionalidad, declarándose sin lugar la acción interpuesta mediante voto de la Sala Constitucional, número 2013-1554, del 30 de enero de 2013. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Alcances de inadmisibilidad por absolutamente infundado	Reclamo de vicios genéricos lo constituye
Voto Número	0427-2017, de las 10:04 del 19 de mayo del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] El artículo 471 del Código Procesal sanciona con inadmisibilidad aquellos motivos de casación que sean absolutamente infundados. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua, infundado significa que carece de fundamento, mientras que el fundamento son las razones que respaldan un argumento. La falta absoluta de fundamento del recurso de casación que el legislador sanciona con inadmisibilidad puede responder a varias situaciones, en algunos casos se trata de interpretaciones que resultan evidentemente contrarias al ordenamiento jurídico, en otras responde a argumentos que son contradictorios en sí mismos, también hay motivos de casación que carecen por completo de razones que respalden el alegato. En el presente recurso de casación, el único motivo planteado por la defensora pública constituye un ejemplo del último caso. Aunque la recurrente afirma que existen vicios en la fundamentación del Tribunal de Apelación, su exposición es absolutamente genérica e imprecisa, únicamente mencionando de forma nominal las supuestas violaciones, pero luego omitiendo cualquier referencia concreta a los vicios en específico. De modo que se aducen de forma genérica vicios, pero luego no precisa en cuál lugar de la argumentación del ad quem se encuentran, en qué consistieron, ni cuáles reglas de razonamiento violaron. Es decir, se trata de alegatos vacíos sin fundamento alguno. Así las cosas, por resultar manifiestamente infundado el recurso de casación incoado por la defensora pública, se declara inadmisibles.”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

ADMISIBILIDAD – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Taxatividad objetiva	Sentencias revisables	Improcedencia contra fallo de Tránsito
Voto Número	0479-2017, de las 11:00 del 16 de junio del 2017	
Extracto de Interés		
<p>"II.- [...] El procedimiento de revisión es una vía procesal de carácter excepcional que procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias de naturaleza penal, lo que deriva del hecho incontrovertible de que su regulación se encuentra contenida en la normativa procesal penal. El gestionante alega que la materia de tránsito es una derivación de la penal por la existencia de regulaciones y prohibiciones previstas y sancionadas en una norma semejante al Código Penal, y por ello estima procedente plantear la revisión de la sentencia en esta vía, criterio que debe ser rechazado. Si bien en ambos casos se trata de normativa de orden público, la materia de tránsito es de naturaleza administrativa al igual que la sanción con que se conminan tales hechos típicos, pues la adecuación de la conducta a la norma tiene como consecuencia la aplicación de una sanción específica determinada en la ley y que no variará independientemente de la posibilidad de revisar su imposición ante otra instancia administrativa o incluso judicial. En tanto en el derecho penal el legislador señala un marco sancionatorio abstracto con mínimos y máximos y corresponde al juzgador determinar la pena atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. [...]</p> <p>Sobre el particular interesa destacar que Además la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, número 9078, incorpora además de las normas de carácter sustantivo, las procesales que orientan su debida aplicación, sin que exista remisión a normativa de otro campo del derecho. Como otro elemento que arroja claridad sobre el punto el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: "La Sala Tercera</p>		

conocerá: 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil...” (la negrita es suplida). Queda claro que esta Sala carece de competencia para resolver asuntos de tránsito, lo que no debe confundirse con el conocimiento que le corresponde en aquellas causas en las que el delito investigado se origina en un hecho de tránsito, en cuyo evento la investigación y eventual juzgamiento se tramitaría con arreglo a la materia penal y procesal penal. Conforme a lo expuesto, se declara inadmisibile la demanda de revisión formulada.”

[Regresar a índice](#)

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia territorial	Lugar de comisión de Legitimación de capitales	
Voto Número	0591-2017 , de las 10:24 del 19 de julio del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“V. [...] Si bien es cierto, esta Sala ha venido sosteniendo en pronunciamientos anteriores que el elemento determinante para definir la competencia territorial se rige por la necesaria existencia de un ilícito anterior –narcotráfico- que da pie a la legitimación de capitales, que se origina en territorio extranjero y que finalmente genera consecuencias en nuestro país, bajo mejor criterio y de un estudio muy escrupuloso del tema para el caso en concreto, se ha establecido que en realidad, la competencia territorial debe estar determinada por el</p>		

lugar donde se ejecuta ciertamente la acción de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes que se pretenden legitimar, según lo contempla el tipo penal en cuestión. Atendiendo a estos lineamientos, esta Sala determina que resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el numeral 47 inciso a) del Código Procesal Penal, en razón de que el delito se tiene como cometido en el lugar donde se ejecuta la acción del sujeto activo de encubrir u ocultar, en este caso, en la ciudad de Alajuela, en el aeropuerto Juan Santamaría. En el subjúdice, del cuadro fáctico que gira en torno a la presente investigación, se desprende la detención de las aquí justiciables en el aeropuerto Juan Santamaría, el día 28 de abril del año 2017, ambas provenientes de Guatemala, en el mismo vuelo, con tiquetes comprados en una misma fecha en dicho país, con tiquetes consecutivos, con la misma ruta de viaje, a quienes se les decomisaron altas sumas de dinero ocultas dentro de sus pertenencias, y que además, dicho dinero es inspeccionado por oficiales de la unidad canina, dando como resultado positivo por contaminación con aparente droga. Todos estos indicios permiten presumir, en grado de probabilidad, la comisión del delito de legitimación de capitales, provenientes de la actividad ilícita del narcotráfico, actividad ilícita previa que si bien se presume tiene su génesis en Guatemala, de donde provienen ambas encausadas, sin embargo, las acciones delictivas dirigidas a legitimar el dinero se concretan también en nuestro territorio, como un posible delito de legitimación de capitales cuando es ingresado de forma irregular por las acusadas en el aeropuerto, justamente con la finalidad de ocultar su procedencia. En razón de todo lo expuesto, se dispone que la competencia para continuar con la tramitación del presente asunto, la tiene el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela. [...].”

[Regresar a índice](#)

Materia Penal Juvenil

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prescripción de la acción penal	Forma de computar el último día del plazo	Posibilidad de que opere una causal interruptora
Voto Número	0330-2017, de las 10:44 del 28 de abril del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III.-[...] Según el criterio establecido por esta Cámara de Casación, aún el propio día del vencimiento del plazo, se puede producir un acto interruptor de la prescripción, por lo que, al menos hasta el cierre del despacho, debe el Juez valorar y esperar esta posibilidad. En la resolución N° 685-15, de las 9:17 horas, del 27 de mayo de 2015, esta Sala Penal [...] Así las cosas, el criterio esgrimido por el Tribunal de Apelación de Sentencia resulta inatinerante con el instituto de la prescripción, pues si bien es cierto la prescripción es una sanción procesal en respuesta a la inoperancia de la Administración de Justicia, ello no implica que la misma deba dictarse anticipadamente, aún el mismo día del vencimiento del plazo, pues ello resulta no solo un irrespeto al término –que finaliza con el cierre del despacho judicial-, sino que conlleva la posibilidad de que se manipulen las actuaciones de la autoridad judicial o de las partes, para proceder al dictado de la prescripción. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, “...El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal...”, por lo que la prescripción de la causa se encuentra interrumpida desde el día 27 de mayo de 2016 (f.522), día en que se dictó la sentencia cuestionada, por lo que a la fecha, los hechos aún no se encuentran prescritos, dado que no ha trascurrido siquiera un año desde el dictado de dicha resolución, siendo el plazo de prescripción de cinco años, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. [...]”</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Defecto procesal absoluto	Fallo del tribunal de apelación de sentencia basado en recurso extemporáneo	
Voto Número	0437-2017, de las 10:15 del 19 de mayo del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“V. [...] Teniendo claro que para la materia penal el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos inicia al día siguiente a aquel en que se realizó la comunicación, se advierte que el recurso de apelación formulado por la representación de la Defensa Pública fue interpuesto fuera de plazo. [...] sin que las posteriores actuaciones del Tribunal de Sentencia Penal Juvenil tengan efecto alguno que pueda desvirtuar la situación jurídica que se consolidó con el vencimiento del referido término. Además de la cosa juzgada que recae sobre el fallo dictado, el acaecimiento del plazo genera una imposibilidad jurídica de conocer para el órgano de alzada, en el entendido de que la competencia del superior surge con la interposición en tiempo del recurso, entendiéndose que vencido este, el Tribunal de Apelación de Sentencia carece de competencia por lo que se advierte que la resolución 2016-344 dictada por Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, evidencia un defecto absoluto originado en la irregular constitución del Tribunal. Por las razones expuestas, lo procedente es declarar la ineficacia de la resolución 2016-344 dictada por Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, y reconocer la firmeza ya operada de la sentencia 2016-24, dictada por el Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela.”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

Admisibilidad-Recurso de casación

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Impugnabilidad objetiva	Improcedente contra resolución del tribunal de apelación de sentencia que admite el recurso	
Voto Número	0437-2017 , de las 10:15 del 19 de mayo del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] En el presente caso, tenemos que la resolución 2016-344, resolvió en primer lugar la admisibilidad del recurso y de seguido entró a conocer -en la misma sentencia- el fondo de los temas planteados, lo que amerita un examen detallado de cada motivo. Si regresamos a la letra del artículo 467 CPP nos percatamos que la decisión de admitir el recurso de apelación, no se ajusta a los criterios ahí contenidos, en el tanto la resolución no confirma la sentencia de juicio ni siquiera parcialmente y tampoco resuelve en definitiva el asunto, o sea que carece de impugnabilidad objetiva. Para evitar confusiones es importante acotar que eventualmente la resolución de admisibilidad podría ser recurrible, y así ha sido declarado por esta Sala, en el tanto ponga fin al proceso, por ejemplo cuando en determinadas circunstancias se declara inadmisibile el recurso. [...] Se recurre una resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, pero que no es una decisión confirmatoria ni siquiera parcialmente de la sentencia de juicio y como es evidente, lejos de poner fin al proceso autoriza su prosecución, con lo cual queda claro que nos encontramos ante una resolución inimpugnable. [...]”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr